



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/11/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2013 00449 00	Reparación Directa	MARGARITA GALVIS CALDERON	POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	17/11/2020		
68001 33 33 007 2015 00003 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO LUCAS GELVES RUIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	17/11/2020		
68001 33 33 013 2015 00110 00	Ejecutivo	OTONIEL PEÑA CONTRERAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite toma nota de embargo del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA conta OTONIEL PEÑA	17/11/2020		
68001 33 33 007 2017 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY LEONARDO MORA HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	17/11/2020		
68001 33 33 007 2017 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSARIO DE LA CONCEPCION VIANA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMATCORREO 4 72 2017-03-14	Auto de Obedezcase y Cúmplase DESIERTO RECURSOS APELACIÓN	17/11/2020		
68001 33 33 007 2017 00130 00	Reparación Directa	DANIEL HERNANDO RUEDA MOGOLLON	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON - CDMB - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - O	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/11/2020		
68001 33 33 007 2017 00200 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ISRAEL SALAZAR MIPAZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	17/11/2020		
68001 33 33 007 2018 00009 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA SERRANO GEREDA	NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA Y REVOCA NUMERAL SEGUNDO	17/11/2020		
68001 33 33 007 2018 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA PAULINA RIOS VASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	17/11/2020		
68001 33 33 007 2018 00431 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO MARMOL ROJAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA AUTO	17/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00111 00	Amparo de Pobreza	NORALBA PEREZ HIGUERA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Auto concede amparo de pobreza	17/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO:	68001333300720130044900
MEDIO DE CONTROL:	REPÁRACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARGARITA GALVIS CALDERON y otro
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y otros

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 05 de marzo de 2020, a través de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por éste despacho y se **CONDENÓ** en costas de segunda instancia a la parte demandante, a favor de la demandada.

Así mismo, por Secretaría, **ENVÍESE LA COMUNICACIÓN** de que trata el inciso final del artículo 192 y 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 018 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa5bf871e8d1a7a3a1feb50748f953734ee6b69adab59bb34617bc1b4c59ab28

Documento generado en 17/11/2020 10:53:38 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO:	68001333300720150000300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO LUCAS GELVEZ RUIZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 14 de mayo de 2020, a través de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y **CONDENÓ** en costas de segunda instancia a la parte demandante, a favor de la demandada.

Así mismo, por Secretaría, **ENVÍESE LA COMUNICACIÓN** de que trata el inciso final del artículo 192 y 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 018 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25c3d7d62c5861e27b957e52b0f5de752757dbac28f90c432b84f2678eed698

Documento generado en 17/11/2020 10:52:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO: TOMA NOTA DE EMBARGO

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	OTONIEL PEÑA CONTRERAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333301320150011000.

1. ASUNTO

Viene el presente proceso con el fin de resolver sobre la medida cautelar decretada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga, comunicada mediante memorial radicado el día 6 de noviembre de 2020:

«[...] EMBARGO DEL CRÉDITO que tiene del demandado OTONIEL PEÑA CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.152.485, como demandante dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001333301320150011000.

Limítese la medida en la suma de \$128.400.000»

2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el día 12 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con un capital que asciende a la suma de \$31.073.7728.83; intereses por \$34.076.567,00; costas y agencias en derecho por \$ 593.178,08, para un **total, a fecha de 12 de septiembre de 2019, de \$65.743.473,91** (páginas 399 y 400 del expediente digital).

Por lo anterior, se tomará nota del embargo oficiado, aclarando que a la fecha NO se encuentran títulos de depósitos judiciales en virtud de embargos dentro del proceso de la referencia; no obstante, en caso de que llegasen dineros frutos de embargos, este despacho procederá conforme la medida ordenada, de la que se toma nota.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. TOMAR NOTA de la medida cautelar de embargo del crédito que tiene el señor OTONIEL PEÑA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía 88.152.485, demandante dentro del proceso de la referencia, limitando la medida en **\$128.400.000**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, remítase copia digital de esta providencia al Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 018 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a11310963e0f57889c3173ede264c8743a522d212cfcfcb15c692bfe57b41e

Documento generado en 17/11/2020 01:31:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO:	68001333300720170000100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY LEONARDO MORA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 20 de febrero de 2020, a través de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y **CONDENÓ** en costas de segunda instancia a la entidad demandada, a favor del demandante.

Así mismo, por Secretaría, **ENVÍESE LA COMUNICACIÓN** de que trata el inciso final del artículo 192 y 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 018 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe60ec3ee0534c9dc9c63546478e54dce03a04e4fbaebab7567c2bf580e7ef9

Documento generado en 17/11/2020 10:52:35 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO:	68001333300720170008900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSARIO DE LA CONCEPCIÓN VIANA DE DELGADO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 12 de febrero de 2020, en la cual dispuso:

«**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** los autos de fecha 23 de octubre de 2019, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión, y del 28 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió el recurso de apelación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLÁRASE DESIERTO el recurso de apelación presentado por la parte demandada en el proceso de la referencia, en atención a la incongruencia presentada con la sustentación del mismo, tal como se expuso en precedencia.

TERCERO. En firme esta providencia, **DEVUELVASE** de inmediato el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema de Gestión Judicial – Justicia Siglo XXI.»

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 018 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b515410d250f1d8b731d224086eb217f5d85623572c5067d50c03bff30db0f46

Documento generado en 17/11/2020 10:52:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	DANIEL HERNANDO RUEDA MOGOLLON y otros
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRON y otros
MEDIO DE CONTROL	REPÁRACION DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720170013000

Hallándose el proceso al despacho para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, encontrándose incorporado el dictamen pericial, aportado por la parte actora, emitido por el doctor GUSTAVO PRADA BLANCO, en su condición de médico especialista en salud ocupacional, se requiere surtir la discusión del dictamen pericial al tenor del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. FÍJAR como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas el Miércoles 25 de NOVIEMBRE de 2020 a las 09:00 am., diligencia en la cual se llevará a cabo la etapa de contradicción del dictamen pericial.

La audiencia se realizará utilizando medios electrónicos como es teams.microsoft.com; para tal efecto, se enviará la invitación a la audiencia a los correos aportados por las partes

DEMANDANTE: juanenerposi@gmail.com
 DEMANDADA: CDMB. apontejuridica@hotmail.com
 AMB davidquirozabogado@gmail.com
 MUNICIPIO DE GIRON notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
 CARLOS ARTURO SERRANO mayraserrano04@gmail.com
 PERITO gustavopradablancogiron@gmail.com
 PROCURADURIA. procjudadm212@procuraduria.gov.co esperanzabdf@yahoo.es
 SUSTANCIADOR: jvegami@cendoj.ramajudicial.gov.co
 SOPORTE TÉCNICO: soportejuzadminbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de requerir acceso a la audiencia con otras cuentas de correo, deberán comunicarlo con suficiente antelación al servidor judicial JESÚS DAVID VEGA MILLÁN, whatsapp **315 80 60 700** (solo para los efectos de la presente audiencia).

El protocolo para las audiencias virtuales se puede descargar en el link: [PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 018 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14a95046625a5ca89eab26e26b9b255e53fda23f16e44cd18da2697b4be40c4

Documento generado en 17/11/2020 01:50:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO:	68001333300720170020000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS ISRAEL SALAZAR MIPAZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 04 de junio de 2020, a través de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y **CONDENÓ** en costas de segunda instancia a la parte demandante, a favor de la demandada.

Así mismo, por Secretaría, **ENVÍESE LA COMUNICACIÓN** de que trata el inciso final del artículo 192 y 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 018 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5859fa2061376acf6da3894f7e4d13c1c2602d42dd4473db5b899ccffb8bee5

Documento generado en 17/11/2020 10:53:01 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO:	68001333300720180000900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA SERRANO GEREDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 05 de junio de 2020, en virtud de la cual se dispuso:

«**PRIMERO: REVÓCASE** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. En su lugar se dispone:

“**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas a la parte demandante”.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia

[...]»

NOTIFÍQUESE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 018 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b501c0809593beaa4103a9529e3bbd42aab19080dc5d3363bfe7e7412ba7ded5

Documento generado en 17/11/2020 11:29:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA PAULINA RÍOS VASQUEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y MUNICIPIO DE GIRON
RADICADO:	68001333300720180006200

1. ASUNTO

Viene al despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante [correo electrónico de 16 de octubre de 2020 a las 18:38 hrs], contra el auto que resuelve excepciones, decreta pruebas y corre traslado, notificado mediante estado electrónico del día 14 del mismo mes y año.

Así mismo, resolver sobre el desistimiento presentado el 03 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos del recurso de reposición.

El recurrente pretende que se decreten también como pruebas la Ordenanza 010 del 16 de diciembre de 1971, expedida por la Asamblea del Departamento de Santander, allegada con la subsanación de la demanda y que obra a folio 42 del expediente y las ordenanzas número 13 de diciembre 18 de 1956 y 120 del 27 de noviembre 1967.

1.2. Traslado del recurso de reposición

De conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, el recurrente también envió correo electrónico a la demandada del recurso de reposición interpuesto y en virtud de lo señalado en el artículo 319 del CGP, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada de la parte demandada descorrió el traslado solicitando se deniegue la reposición del auto de fecha 13 de octubre de 2020. Señala que lo pretendido por el demandante es subsanar la demanda. Agrega que el recurrente reconoce que se equivocó en la norma en que fundamentó sus pretensiones y pretende por este medio se alleguen las ordenanzas número 13 de 1956 y 120 de 1967.

1.3. Desistimiento

Mediante correo electrónico enviado al despacho y a la parte demandada, el día 03 de noviembre del presente año, el apoderado de la parte demandante allega la respuesta dada por la Coordinadora de Gestión Documental de la Gobernación de Santander adjuntando copia de las Ordenanzas No 13 de 1956 y 120 de 1967 para que el despacho las decrete como pruebas de oficio. De igual manera en dicho escrito señala: «*En caso de no salir avante la anterior petición, comedidamente me permito desistir de las pretensiones de la demanda y le pido a su Señoría no dictar sentencia de fondo, respecto de lo que aquí se demanda*».

CONSIDERACIONES

RECURSO DE REPOSICION

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario judicial que profirió una decisión la revoque o reforme, en el evento de haber incurrido en algún error y, en su lugar, profiera una nueva.

Encontrándose oportunamente interpuesto el recurso de reposición¹, el despacho debe precisar que el artículo 242 del CPACA señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica.

El artículo 243, numeral 8 y 9 de la Ley 1437 de 2011, contempla taxativamente que es apelable el auto que prescinde de la audiencia de pruebas y el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente con la demanda; por tanto, resulta procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Ahora bien, el recurrente pretende que se reponga el auto y se decrete como prueba la ordenanza No. 10 de 1971 aportada con la subsanación de la demanda. Sin embargo, es necesario advertir que en la misma no se hizo alusión a ella como prueba, máxime cuando la subsanación solo versó sobre el concepto de violación y cuantía, aunado al hecho que no era esa la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas conforme lo señala el artículo 212 del CPACA².

De igual manera, a través del recurso de reposición el demandante pretende se alleguen como pruebas las Ordenanzas número 13 de 1956 y 120 de 1967, el despacho niega lo solicitado al ser extemporáneo e inoportuno y en aplicación del principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios conforme lo señala el artículo 164 y 173 del CGP.

DESISTIMIENTO

Ahora bien, en cuanto al desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante el día 03 de noviembre del presente año y teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código y en consecuencia remitirnos al artículo 314 del CGP³.

¹ Artículo 318 del C.G.P. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.[...]

³ Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. [...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento fue presentado personalmente por el apoderado de la parte demandante el día 03 de noviembre de 2020 a la dirección institucional del despacho con copia a la parte demandada, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

En cuanto a la condena en costas no obra prueba que demuestre que se causaron de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2020, mediante el cual resuelve excepciones, decreta pruebas y corre traslado.

SEGUNDO. ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por MARIA PAULINA RÍOS VÁSQUEZ, en contra de la Nación – Ministerio de Educación y el Municipio de Girón, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO. EJECUTORIADA la presente providencia, DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 018 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 68001333300720180006200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA PAULINA RÍOS VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MPIO GIRÓN

Código de verificación:
73d1611cbd027d8266e012e423263789109f8aba99e9122659fed5974565ea67
Documento generado en 17/11/2020 01:49:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO:	68001333300720180043100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO MÁRMOL ROJAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 10 de julio de 2020, en virtud de la cual se dispuso:

*«PRIMERO: **REVOCASE** el auto de fecha 19 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y en su lugar se ordena estudiar nuevamente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.*

***SEGUNDO. DEVUELVASE** el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema»*

Ahora bien, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que por secretaría del despacho, se oficie de inmediato a la demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, para que allegue copia de la resolución sanción Número 0000158847 del 25 de abril de 2017, junto con su constancia de notificación a fin de estudiar nuevamente los requisitos para su admisión

NOTIFÍQUESE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 018 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2385ed83963d24a31b7466ed67a106a50da922258341f029d6c211f80f395c7

Documento generado en 17/11/2020 10:53:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NORALBA PÉREZ HIGUERA y ELISEO LOZADA GARCÍA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-
RADICADO:	68001333300720190011100

I. ASUNTO

Viene al despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por NORALBA PÉREZ HIGUERA y ELISEO LOZADA GARCÍA.

II. ANTECEDENTES

Sostienen los señores NORALBA PÉREZ HIGUERA y ELISEO LOZADA GARCÍA que adquirieron una parcela ubicada en la vereda Versalles del Municipio de San José de Miranda y en julio de 2017, como consecuencia de la ola invernal, la tubería instalada por el INVIAS colapsó y las aguas generaron una avalancha que destruyó parte de su casa, haciéndola inhabitable. Señalan que todo ello les causó graves perjuicios y no cuentan con los recursos para sufragar los gastos de honorarios de un abogado, ni los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 de Código General del Proceso –*aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA-*, establece que «*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*».

Ahora, el artículo 152 *ibídem*, determina la oportunidad y requisitos de dicha figura, así:

«El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado». Subrayas del despacho.

En concordancia de lo anterior, el artículo 154 de la citada norma determina que «*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta*». Subrayas del despacho.

Así las cosas, comoquiera que NORALBA PÉREZ HIGUERA y ELISEO LOZADA GARCÍA presentan escrito solicitando el amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para contratar un abogado que los represente, el despacho considera que se cumplen con los requisitos previstos en las normas citadas para conceder el amparo de pobreza solicitado.

Así las cosas, se les designará al PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE MIRANDA para que represente sus intereses a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-.

Adviértase que el amparo de pobreza se podrá dar por terminado si se prueba que han cesado los motivos para su concesión y al haberse radicado la solicitud de amparo antes de la presentación de la demanda, se encuentran interrumpidos los términos de prescripción que corrían contra quien lo formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a favor de NORALBA PÉREZ HIGUERA y ELISEO LOZADA GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. DESÍGNESE al PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE MIRANDA para que represente los intereses NORALBA PÉREZ HIGUERA y ELISEO LOZADA GARCÍA a través del medio de control de reparación directa contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-

TERCERO. ADVERTIR el amparo de pobreza se podrá dar por terminado si se prueba que han cesado los motivos para su concesión y al haberse radicado la solicitud de amparo antes de la presentación de la demanda, se encuentran interrumpidos los términos de prescripción que corrían contra quien lo formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designó.

CUARTO. ARCHIVASE la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 018 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1186578c5b3d44173825bd8e7fc9c9e7838b153d885937cb0263a7c1bf6c02c6

Documento generado en 17/11/2020 01:49:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>